República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-70044945-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Octubre de 2020

Referencia: Sentencia improcedencia ORTIZ MARÍA ESTER s/Amparo EX-2020-66628019-APN-SGAI#TFN

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Rubén A. Marchevsky (Vocal titular de la 3° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa **EX-2020-66628019-APN-SGAI#TFN** caratulada: **"ORTIZ MARÍA ESTER** s/Amparo**"**;

El Dr. Marchevsky dijo:

I.- Que mediante RE-2020-66627326-APN-SGAI#TFN la actora manifiesta que interpone recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) "contra las determinaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos -

Dirección General Impositiva recaídas por los periodos IVA 2019/04,2019/03, 2019/2, 2019/1, 2018/12, 2017/1, 2017/11, 2017/3 y GANANCIAS 2017, en el por las cuales se me imponen el cálculo del impuesto a las ganancias y multas, resultando que en el caso del impuesto a las ganancias alcanzan la suma de $ $4.456.766.27 que se le reclama a la contribuyente ORTIZ MARIA ESTER en concepto de capital, con más los intereses".

Manifiesta que se encuentra habilitada la presente instancia en tanto la contribuyente se encuentra perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad, con motivo de una demora excesiva de los empleados administrativos de la AFIP, en resolver sus solicitudes oportunamente cursadas.

Realiza el relato de los hechos relacionados con las resoluciones dictadas por el ente recaudador, plantea la nulidad de las mismas y ofrece prueba

Hace reserva del caso federal y solicita se declare la nulidad de la resolución dictada por el Fisco Nacional y se revoque la misma, con costas.

II.- Que por PV-2020-67957284-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A" a fin de considerar la procedencia del recurso que intenta.

III.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa, que: *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos"*.

Conforme la definición legal, el recurso de amparo previsto en la ley procedimental es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

Cabe aclarar que, de la interpretación de la citada norma, se desprende que no alcanza para la procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

El recurso de amparo, instituido por la ley 11.683, está destinado a garantizar derechos e intereses de los administrados que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV.- Que en el caso de autos, la recurrente manifiesta interponer la presente acción ante la demora de los empleados de AFIP en resolver "sus solicitudes oportunamente cursadas", sin individualizar de forma alguna respecto a cuales se refiere ni a su naturaleza.

Por otra parte, de los términos del escrito de interposición del recurso se deduce que el mismo versa respecto a la supuesta invalidez de las resoluciones dictadas por la Administración Federal, mediante las cuales se determinó la obligación tributaria correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (períodos 2019/04, 2019/03, 2019/2, 2019/1, 2018/12, 2017/1, 2017/11 y 2017/3) y al Impuesto a las Ganancias (período 2017), con más multas e intereses, por cuanto la contribuyente habría sido víctima de un "fraude fiscal", a raíz de lo cual realizó la pertinente denuncia penal, situación ésta no habría sido tenido en cuenta por el ente recaudador para el dictado de tales resoluciones.

Asimismo, acompaña F206/1 MULTINOTA IMPOSITIVO mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración para ante el superior, previsto en el art. 76 inciso a) de la ley 11.683, ante la Afip con fecha 13/12/2019, contra los actos determinativos correspondientes a los impuestos y períodos antes mencionados.

De lo expuesto se advierte que los actos administrativos en crisis no resultan objeto de la acción intentada, en tanto no se verifican los requisitos necesarios para la procedencia de la vía del amparo, ello es, no se evidencia la existencia de trámite o diligencia alguna a cargo de la Administración Fiscal, cuya demora excesiva por parte de los empleados le genere perjuicio a la interesada además que, si el agravio se refiere a una posible demora en la resolución del recurso de reconsideración incoado en sede administrativa, el remedio procesal tampoco es el procurado.

V.- Que sentado lo que antecede y toda vez que no se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 182 de la ley Nº 11.683 t.o. en 1998, corresponde declarar la improcedencia del recurso de amparo interpuesto, costas por su orden.

VII.- Que por último, respecto a la solicitud de Beneficio de Litigar sin Gastos realizada por la actora, en atención al modo en que han sido impuestas las costas, el monto de $80.- para la tasa de actuación, establecido por el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.964 y lo resuelto por la Acordada AA 2139, deviene inoficioso hacer lugar a dicho pedido.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Dr. Marchevsky y a la solución a la que arriba.

A mayor abundamiento, entiendo oportuno destacar que de la lectura del escrito de inicio se desprende claramente que la recurrente intenta, por medio de la vía de amparo, que este Tribunal resuelva la improcedencia de supuestos actos determinativos, cuya existencia alega pero no acredita. Adviértase que plantea su nulidad y ofrece prueba con el objeto de obtener su revocación.

En esa dirección la pretensión de la recurrente no puede ser atendida mediante el recurso intentado, en tanto escapa el limitado objeto que el legislador le ha otorgado, esto es, analizar la existencia de mora en el accionar de la administración.

Ello así, voto en el sentido de declarar la improcedencia del recurso, costas por su orden.

II.- Que por último, con respecto al pedido de beneficio de litigar sin gastos, en atención a la forma en que han sido impuestas las costas y a lo que dispone la Acordada AA 2139, su tratamiento deviene improcedente.

Por ello, en atención a la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la improcedencia del recurso de amparo interpuesto. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía de la 1º Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by MARCHEVSKY Ruben Alberto
Date: 2020.10.16 19:06:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2020.10.16 20:14:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.16 20:15:07 -03:00